

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00919 00

De: Holman Barrios Cabrera

Vs: Secretaria de Movilidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 601 3532666 Ext 70511

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00919 00

ACCIONANTE: HOLMAN BARRIOS CABRERA

DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD – SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD.

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada **HOLMAN BARRIOS CABRERA** quien actúa en nombre propio en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD - SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

HOLMAN BARRIOS CABRERA, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD -SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD**, para la protección a su derecho fundamental a la defensa, legalidad, y debido proceso. En consecuencia, solicita lo siguiente,

Que se amparen mis derechos fundamentales a la legalidad, defensa, debido proceso y acceso a la justicia y se ordene al organismo de tránsito aplicar la prescripción del (los) comparendo(s) 11001000000034121622 y 11001000000034121625 y los elimine del SIMIT y de toda base de datos de infractores.

Como fundamento de sus pretensiones relató en los siguientes hechos,

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00919 00

De: Holman Barrios Cabrera

Vs: Secretaria de Movilidad

1. La secretaria de movilidad (tránsito) de BOGOTÁ me impuso comparendo(s) número 11001000000034121622 y 11001000000034121625.
2. Pasó más de un año sin que la secretaria de movilidad realizará una audiencia en donde se me declarara culpable a través de una resolución sancionatoria pues en el SIMIT nunca se vió reflejado el (los) número de resolución ni la(s) fecha(s).
3. Envié derecho de petición solicitando la caducidad de la(s) obligación(es) y que fuera(n) retirada(s) del SIMIT y de todas las bases de datos de infractores.
4. El organismo de tránsito en su respuesta es renuente a aplicar la caducidad por lo cual se llenó con el requisito de procedibilidad de esta tutela.
5. Por lo anterior interpose medio de control de cumplimiento que el juez fallo en mi contra.
6. Impugné y también fallaron en mi contra.
7. Me quedo como último recurso y como mecanismo subsidiaron (no principal) recurrir a la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable y ante la imposibilidad de usar otros medios de defensa judicial como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pues un proceso de estos requiere abogado en ejercicio que valdría más que el (los) mismos comparendo(s) y demoraría tanto (hasta más de un año) que en el tiempo en que dieran un fallo (sea a favor o en contra) ya me podrían embargar salarios, cuentas bancarias, etc. Por otro lado el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 establece que dicho medio de control solo se puede presentar en los primeros 4 meses de ocurridos los hechos y para el caso en particular ha transcurrido más de un año.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

RUNT: Indicó en su escrito de contestación que no le constan los hechos de la acción de tutela, en cuanto a las pretensiones señalo que no es responsable de la supuesta vulneración de derechos y por lo tanto debe desvincularse de la presente acción.

SIMIT: Señala en su escrito de contestación que es la encargada por mandato legal de realizar reporte y cargue de la información que realizan los organismos de tránsito a través de los medios dispuestos por lo tanto no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

SECRETARIA DE MOVILIDAD: Aseguro en su escrito de contestación que la presente acción de tutela se debe declarar improcedente teniendo en cuenta que al accionante no se le han vulnerado los derechos fundamentales, teniendo en consideración que la petición presentada fue estudiada, resuelta y notificada el 14 de febrero de 2023 a través del oficio 202354014315771, por lo tanto, se debe declarar el hecho superado en la presente tutela.

JUZGADO VEINTISEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA DC: En su escrito de contestación manifiesta que en efecto en su Despacho curso el proceso de acción de cumplimiento 11001-33-35-026-2023-00311-00, en contra de la Secretaria Movilidad el cual se resolvió mediante sentencia del 6 de octubre de 2023, declarando la misma improcedente decisión que fue confirmada en segunda instancia el 10 de octubre de 2023, dándole un trámite respetuoso y acorde a la Ley.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00919 00

De: Holman Barrios Cabrera

Vs: Secretaria de Movilidad

de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada que se le tutele el derecho al debido proceso y al trabajo.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO ADMINISTRATIVO

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente declarar la revocatoria de la sanción impuesta por la autoridad de tránsito correspondiente a la accionante toda vez que para ello existen otros medios de defensa, es así, que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T- 161 de 2017, indica:

*"(...) En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la **acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.**"*(Negrilla fuera del texto)

Lo anterior en relación a que en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00919 00

De: Holman Barrios Cabrera

Vs: Secretaria de Movilidad

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.

En este sentido, la Corte Constitucional ha expuesto que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por regla general. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable².

En relación al perjuicio irremediable, se ha explicado que tal concepto **Sentencia T-568/94 2 Sentencia T-514 de 2003**, reiterado en sentencias **T-451 de 2010 y T- 956 de 2011**

*"está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho."*³. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención⁴: "la inminencia , que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelaria para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados."

DEL CASO CONCRETO

HOLMAN BARRIOS CABRERA, solicitó que se ampare el derecho fundamental al debido proceso, legalidad, defensa y acceso a la justicia.

Esta solicitud se realiza mediante la presentación de una acción de tutela en contra de la Secretaria de Movilidad de Bogotá, al considerar que la misma vulnera sus derechos fundamentales al no aplicar la prescripción de los comparendos 11001000000034121622 y 11001000000034121625 y los elimine del SIMIT y toda la base de infractores.

Asegura el accionante que, a pesar de haber solicitado la caducidad de los comparendos impuestos en su contra, la accionada se ha negado a ello, como consecuencia de esto interpuso medio de control de cumplimiento el cual fue fallado en su contra y confirmado en segunda instancia.

De la misma forma señala que no es factible interponer una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho teniendo en cuenta que para esto requiere los servicios de un abogado y la demora en obtener una sentencia generaría el posterior embargo de salarios.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00919 00

De: Holman Barrios Cabrera

Vs: Secretaria de Movilidad

 SECRETARÍA DE MOVILIDAD
DGC
202354014315771
Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., noviembre 14 de 2023

Señor(a)
HOLMAN YESID BARRIOS CABRERA
CC 1030574360
CI 57 Sur # 89 33 Bosque De Bosa
Email: hybarrioscabrera@gmail.com
Bogotá - D.C.

REF: Respuesta a la petición SDQS 3271922023 – ACCIÓN DE TUTELA 2023-00919. CITACIÓN DE MANDAMIENTO DE PAGO NO. 122751 DE 05 DE JULIO DE 2023, por la cual se libra mandamiento de pago.

Respetado señor **HOLMAN YESID**,

Exaltando su interés en aclarar sus obligaciones con la Secretaría Distrital de Movilidad, referente a su petición, la Dirección de Gestión de Cobro, de manera atenta procede a responder su solicitud, informando a continuación la normatividad aplicable a los procesos de jurisdicción coactiva en materia de prescripción, además de los presupuestos fácticos que para el particular registra:

DE LA PRESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY 769 DE 2002

a-) Los procesos de cobro coactivo cuyas infracciones de tránsito hayan sido cometidas con anterioridad al 10 de enero de 2012, se rigen por lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, Código Nacional de Tránsito, que textualmente estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. Modificado por el art. 26. Ley 1383 de 2010. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cumplimiento de las mismas."

Remitiéndose respuesta de la petición a la dirección electrónica aportada por la accionante hybarrioscabrera@gmail.com a través del medio mas expedito, tal y como puede evidenciarse a continuación;

 SECRETARÍA DE MOVILIDAD
DGC
202354014315771
Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., noviembre 14 de 2023

Señor(a)
HOLMAN YESID BARRIOS CABRERA
CC 1030574360
CI 57 Sur # 89 33 Bosque De Bosa
Email: hybarrioscabrera@gmail.com
Bogotá - D.C.

REF: Respuesta a la petición SDQS 3271922023 – ACCIÓN DE TUTELA 2023-00919. CITACIÓN DE MANDAMIENTO DE PAGO NO. 122751 DE 05 DE JULIO DE 2023, por la cual se libra mandamiento de pago.

Respetado señor **HOLMAN YESID**,

Exaltando su interés en aclarar sus obligaciones con la Secretaría Distrital de Movilidad, referente a su petición, la Dirección de Gestión de Cobro, de manera atenta procede a responder su solicitud, informando a continuación la normatividad aplicable a los procesos de jurisdicción coactiva en materia de prescripción, además de los presupuestos fácticos que para el particular registra:

DE LA PRESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY 769 DE 2002

a-) Los procesos de cobro coactivo cuyas infracciones de tránsito hayan sido cometidas con anterioridad al 10 de enero de 2012, se rigen por lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, Código Nacional de Tránsito, que textualmente estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. Modificado por el art. 26. Ley 1383 de 2010. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cumplimiento de las mismas."

De la respuesta dada por la Secretaria de Movilidad al peticionario se logra concluir que la misma no ha vulnerado los derechos fundamentales del debido proceso al accionante, toda vez que al contrario la accionada ha tratado de responder las solicitudes del accionante.

Del material probatorio anterior se logra establecer que al accionante se le han brindado las garantías legales para proteger sus derechos y mal haría este estrado judicial en usurpar funciones máxime cuando se le han brindado todas las garantías legales en defensa de sus derechos.

De la misma forma se observa que el acceso a la administración de justicia se ha realizado de manera pronta y oportuna, que la decisión adoptada por el Despacho

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00919 00

De: Holman Barrios Cabrera

Vs: Secretaria de Movilidad

correspondiente no sea de recibo del accionante no quiere ello decir que se le haya negado el derecho fundamental del uso del aparato judicial, máxime cuando todavía cuenta con la posibilidad de presentar la acción administrativa correspondiente como el mismo asegura en su escrito de tutela hecho 7.

De conformidad con los anteriores argumentos no encuentra el Despacho sustento factico ni jurídico para acceder a las pretensiones de la acción de tutela presentada por el señor HOLMAN BARRIOS CABRERA OSPINA, así las cosas, no tiene más este estrado judicial que declarar IMPROCEDENTE la presente acción.

Finalmente, respecto de los vinculados **SIMIT, RUNT y JUZGADO 26 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTA.** al no corroborarse responsabilidad alguna se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **HOLMAN BARRIOS CABRERA OSPINA**, respecto a los derechos del debido proceso y el trabajo en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de **SIMIT Y RUNT y JUZGADO 26 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTA.**

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CUMPLASE

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3db3e12c0105f68f621a0d534b5463828245962c9eab67419d3fbf758319f8f**

Documento generado en 23/11/2023 06:25:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>